



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO D	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 2016	NÚMERO 16 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN
--------	---	--

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, para el Ejercicio Fiscal 2017.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Cuetzalan del Progreso.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, para el Ejercicio Fiscal 2017.

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”* lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecisiete, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del ejercicio fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, para el presente ejercicio fiscal se actualiza el Presupuesto de Ingresos señalado en el artículo 1 de esta Ley, mismo que contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del ejercicio fiscal de 2016, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$140.00 (Ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$572,065.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$133,300.00; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía se propone en congruencia con los que se fijan en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que correspondiente al monto de la inflación estimado al cierre del ejercicio fiscal 2016 para la ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley se propone redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Se adiciona un artículo, en el Capítulo correspondiente a los Derechos por Expedición de Certificaciones, Constancias y Otros Servicios, en cumplimiento a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla señala que los costos de reproducción no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

En el capítulo de derechos por el otorgamiento de licencias de giros comerciales que impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, se suprime el giro de “Tendejón con venta de bebidas alcohólicas al copeo”, para adecuar el catálogo de giros a la reforma recientemente aprobada al “Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio”.

Por último, la presente Ley elimina las referencias de salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y la sustituye por su equivalente en pesos, de conformidad con el Decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
Total	\$190,800,345.00
1. Impuestos	\$953,500.00
1.1. Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1.1.1. Sobre Diversiones y Espectáculos	\$0.00
1.1.2. Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	\$0.00
1.2. Impuesto sobre el patrimonio	\$953,500.00
1.2.1. Predial	\$953,500.00
1.2.2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$0.00
1.3. Impuesto sobre la producción, el consumo, y las transacciones	\$0.00
1.4. Impuesto al comercio exterior	\$0.00
1.5. Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
1.6. Impuestos Ecológicos	\$0.00
1.7. Accesorios	\$0.00
1.8. Otros Impuestos	\$0.00
1.9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la de Ingresos causados en ejercicios anteriores pendiente de liquidación o pago	\$0.00
2. Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$0.00
2.1. Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00

2.2. Cuotas para el Seguro Social	\$0.00
2.3. Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
2.4. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
2.5. Accesorios	\$0.00
3. Contribuciones de mejoras	\$0.00
3.1. Contribuciones de mejoras por obra pública	\$0.00
3.9. Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4. Derechos	\$1,993,000.00
4.1. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	\$0.00
4.2. Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
4.3. Derechos por prestación de servicios	\$1,993,000.00
4.4. Otros derechos	\$0.00
4.5. Accesorios	\$0.00
4.5.1. Recargos	\$0.00
4.9. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5. Productos	\$701,000.00
5.1. Productos de tipo corriente	\$701,000.00
5.2. Productos de capital	\$0.00
5.9. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6. Aprovechamientos	\$177,400.00
6.1. Aprovechamientos de tipo corriente	\$177,400.00
6.2. Aprovechamientos de capital	\$0.00
6.3. Multas y Penalizaciones	\$0.00
6.9. Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	\$0.00
7. Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$0.00
7.1. Ingresos por ventas de bienes de organismos descentralizados	\$0.00
7.2. Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
8. Participaciones y Aportaciones	\$186,975,445.00
8.1. Participaciones	\$61,578,862.00
8.1.1. Fondo General de Participaciones	\$60,795,192.00
8.1.2. Fondo de Fomento Municipal	\$0.00
8.1.3. 20% IEPS cerveza, refresco y alcohol	\$0.00
8.1.4. 8% IEPS Tabaco	\$0.00
8.1.5. IEPS Gasolina	\$0.00
8.1.6. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$0.00
8.1.7. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	\$0.00
8.1.8. Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$273,670.00
8.1.9. Fondo de Compensación (FOCO)	\$510,000.00

8.1.10. Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	\$0.00
8.2. Aportaciones	\$122,646,583.00
8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$97,403,598.00
8.2.1.1. Infraestructura Social Municipal	\$97,403,598.00
8.2.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$25,242,985.00
8.3. Convenios	\$2,750,000.00
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas	\$0.00
9.1. Transferencias internas y Asignaciones del Sector Público	\$0.00
9.2. Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
9.3. Subsidios y Subvenciones	\$0.00
9.4. Ayudas Sociales	\$0.00
9.5. Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
9.6. Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
10. Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00
10.1. Endeudamiento interno	\$0.00
10.2. Endeudamiento externo	\$0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por el otorgamiento de licencias de giros comerciales que impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas.
2. Por obras materiales.
3. Por ejecución de obras públicas.
4. Por los servicios de agua y drenaje.
5. Por los servicios de alumbrado público.
6. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
7. Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.
8. Por servicios de panteones.

9. Por servicios del Departamento de Protección Civil y Bomberos.

10. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

11. Por la prestación de servicios de la Supervisión Técnica sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.

12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de comerciales y publicidad.

13. De los Derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

14. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 4. En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley y deberán solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el comprobante de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por los Servicios de Agua y Drenaje del Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que señalan las leyes fiscales del Municipio, se les aplicarán las tasas, cuotas y demás disposiciones que dispone la presente Ley, y los demás ordenamientos de carácter hacendario.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones; otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones de carácter municipal, distintos a los establecidos en el Código Fiscal Municipal en su aplicación supletoria, Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2017, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.70800 al millar

II. En predios urbanos sin construcción a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.03700 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.883753 al millar

IV. En predios rústicos a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.71500 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial mismo que se causará y pagará aplicando la tasa que establece esta fracción.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$140.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2017, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$572,065.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$133,300.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 8% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción los de teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS
Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 13. El Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y toda clase de juegos permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio, de conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
DE GIROS COMERCIALES QUE IMPLIQUEN LA ENAJENACIÓN
O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 14. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorizaciones para su funcionamiento, se pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes tarifas:

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

GIRO	IMPORTE
a) Agencias de distribución.	\$39,174.00
b) Depósito.	\$14,439.50
c) Abarrotes.	\$653.00
d) Minisuper y misceláneas.	\$1,306.00
e) Tiendas de autoservicio y supermercados.	\$6,529.00
f) Cantina o bar.	\$20,726.00
g) Cervecerías.	\$3,917.50
h) Restaurantebars, restaurante con venta de cerveza en botella abierta, y restaurante con venta de cerveza en botella abierta, vinos y licores.	\$6,406.00
i) Billares con venta de cerveza y billares con venta de cerveza, vinos y licores.	\$4,332.00
j) Salones para fiestas y clubes sociales.	\$6,529.00
k) Rodeo, discoteca y peña.	\$28,878.50
l) Establecimientos para realización de actividades deportivas y/o taurinas.	\$20,663.50

m) Vinaterías.	\$6,529.00
n) Hoteles, posadas, hostales y moteles.	\$4,332.00
o) Centro nocturno o cabaret.	\$144,391.50
p) Cafébar y vídeobar.	\$22,281.50
q) Baños públicos.	\$6,529.00

II. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes a la que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

Por el refrendo anual de la licencia, permiso o autorización, se pagará el 30% de los montos máximos establecidos en la fracción anterior.

III. Por transferencia o cambio de domicilio, por ampliación o cambio de giro o cambio de nombre o razón social de licencia de funcionamiento, se pagará el 10% de los montos establecidos en la fracción I de este Capítulo.

IV. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo de hasta 30%, en relación con la tarifa máxima que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 15. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros:

En la zona urbana de la cabecera municipal. \$69.00

En las comunidades. \$25.50

b) Con frente mayor de 10 metros, por metro lineal:

En la zona urbana de la cabecera municipal. \$6.90

En las comunidades. \$2.80

II. Por asignación de número oficial e inspección de predios, por cada uno:

En la zona urbana de la cabecera municipal. \$138.00

En las comunidades. \$69.00

III. Por placa oficial, por dígito. \$21.00

IV. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$380.00
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$760.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por cada 100 m2 o fracción.	\$1,139.50
d) Bodega e industrias por cada 250 m2 o fracción.	\$1,519.50

V. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal.	
En la zona urbana de la cabecera municipal.	\$14.00
En las comunidades.	\$6.90
b) De construcción, ampliación o remodelación por metro cuadrado para:	
Viviendas:	
En la zona urbana de la cabecera municipal.	\$2.80
En las comunidades.	\$0.70
Edificios comerciales, industriales o para arrendamiento.	\$4.15
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	\$2.80
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	3%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
En fraccionamientos.	\$69.00
En comunidades.	\$8.60
d) Para la apertura de calles, excepto en fraccionamientos que incluye revisión de planos y verificación de niveles de calles, por metro cuadrado.	\$2.80
e) Por demoliciones, por metro cuadrado.	\$1.40
f) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$6.90

g) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado.	\$6.90
h) Por la construcción de cisternas y/o lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$1.40
i) Por la construcción de albercas por metro cúbico o fracción.	\$14.00
j) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$0.00
VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$69.00
VII. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$69.00
VIII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$4.15
IX. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por m2 de superficie edificada.	\$2.10
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
X. Por dictamen de uso según clasificación del suelo:	
1. Vivienda por m2 de terreno.	\$2.80
2. Industria por m2 de terreno:	
Ligera.	\$5.80
Mediana.	\$8.70
Pesada.	\$14.50
3. Comercios por m2 de terreno.	\$23.50
4. Servicios por m2 de terreno.	\$28.00
5. Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por m2 de terreno.	\$28.00
6. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 m2 de terreno de construcción o fracción.	\$33.00
XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra:	\$99.00

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

- | | |
|---|----------|
| a) De concreto por $f_c=100$ kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$151.50 |
| b) De piedra laja, por metro cuadrado. | \$193.00 |

II. Construcción o rehabilitación de pavimento o empedrado, por metro cuadrado:

- | | |
|--|----------|
| a) Concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$248.00 |
| b) Empedrado. | \$275.50 |

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|------------|
| I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva: | \$0.00 |
| II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua: | \$102.50 |
| III. Expedición de constancia de no adeudo de agua: | \$102.50 |
| IV. Por trabajos de: | |
| a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y poner en servicio la toma de agua. | \$207.00 |
| V. Por cada toma de agua o regulación para: | |
| a) Doméstico habitacional: | |
| Interés social o popular. | \$688.50 |
| Medio. | \$1,101.50 |
| Residencial. | \$1,377.00 |
| b) Edificios destinados al arrendamiento que estén integrados por 2 departamentos o locales. | \$2,065.50 |
| c) Uso industrial, comercial o de servicios: | |
| Menor consumo. | \$2,754.00 |
| Mayor consumo. | \$5,507.50 |

El Ayuntamiento, a solicitud del contribuyente, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VI. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles, que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras Públicas, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$131.00

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de consumo de agua, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por el consumo de agua potable, se aplicará mensualmente la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional. \$28.00

b) Industrial:

Menor consumo. \$1,258.50

Mayor consumo. \$2,520.00

c) Comercial:

Menor consumo. \$84.00

Mayor consumo. \$168.00

Lo anterior no será aplicable a lavados de autos y baños públicos los cuales deberán pagar mensualmente: \$203.50

d) Prestador de servicios:

Menor consumo. \$138.00

Mayor consumo. \$413.50

Lo anterior no será aplicable para hoteles, moteles, casas de huéspedes, pensiones, hostales y similares, quienes deberán pagar mensualmente las siguientes tarifas:

De 1 a 5 habitaciones. \$198.00

De 6 a 10 habitaciones. \$296.50

De 11 a 20 habitaciones. \$395.50

De más de 20 habitaciones. \$593.00

e) Por el consumo de agua de aquéllos que realizan uso eventual, el Ayuntamiento fijará la cuota diaria (carpas, circos, ferias).

ARTÍCULO 19. Los Comités de Agua Potable de las distintas comunidades tendrán la obligación de entregar al Ayuntamiento durante los primeros cinco días de cada mes un informe que contenga los datos de la recaudación que perciban por la prestación del servicio de suministro de agua potable, a fin de que éste informe a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los datos para que incida en la fórmula de la distribución de participaciones.

ARTÍCULO 20. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional.	\$689.00
Interés social o popular.	\$413.50
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$1,101.50
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$1,377.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas por metro cuadrado:

De concreto de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$151.50
De piedra laja, por metro cuadrado.	\$193.00

b) Por excavación, por metro cúbico. \$96.50

c) Por suministro de tubo, por metro lineal. \$165.50

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. \$14.00

e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico. \$55.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: \$14.00

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

I. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%

II. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%

**CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN
DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS**

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$46.50

b) Por expediente de hasta 35 hojas. \$66.50

Por hoja adicional. \$1.10

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$34.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares. \$34.50

IV. Por inscripción de los interesados al listado de contratistas calificados y laboratorios de pruebas de calidad de obra pública del Municipio \$7,464.50

V. Por inscripción de los interesados al padrón de proveedores de bienes y servicios del Municipio \$7,464.50

ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja 18.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja, \$2.00

III. Disco compacto. \$50.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

**CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS
DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS**

ARTÍCULO 24. Los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales, uso de corrales por 24 hrs., marcado y seleccionado de ganado, degüello, desprendido de piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras, pesado en canal, causarán derechos con las siguientes cuotas:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg.	\$27.00
b) Por cabeza de ganado mayor.	\$35.00
c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg.	\$27.00
d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg.	\$49.00
e) Por cabeza de ganado ovino o caprino.	\$10.50

II. Inscripción en el Padrón de Introdutores y registro de fierros, señales de sangre, aretes o marcas para el ganado, así como renovación anual, por unidad. \$0.00

III. Por sacrificio de ganado se causará una cuota conforme a lo siguiente:

a) Por cabeza de ganado mayor.	\$41.50
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$28.00
c) Por cabeza de ganado menor (ovino y caprino).	\$14.00

IV. El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión de servicios, cuando éstos sean causados por fallas mecánicas, suministro de energía eléctrica o circunstancias fortuitas no imputables al mismo.

V. Cualquier otro servicio no comprendido en las fracciones anteriores, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de servicios en el Panteón Municipal, se causarán y pagarán con las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niños, por una temporalidad de 7 años:

Primera clase:

Adultos.	\$412.50
Niños.	\$275.50

Segunda clase:

Adultos.	\$207.00
Niños.	\$138.00

II. Fosas a perpetuidad:	
Primera clase.	\$2,848.50
Segunda clase.	\$1,377.00
III. Bóveda (Obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):	
Adultos.	\$91.00
Niños.	\$55.50
IV. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:	
Primera clase.	\$68.50
Segunda clase.	\$46.00
V. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:	
Primera clase.	\$407.00
Segunda clase.	\$266.50
VI. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$68.50
VII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$65.00
VIII. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.	\$65.00
IX. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$99.00
X. Ampliaciones de fosas.	\$70.50
XI. Construcciones de bóvedas:	
Adultos.	\$70.50
Niños.	\$65.50

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTÍCULO 26. Los derechos de los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil y Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por expedición del dictamen correspondiente de Protección Civil a los negocios o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, como requisito para la expedición de licencias de funcionamiento.	\$207.00
--	----------

II. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas. \$413.00

III. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones. \$184.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se registrarán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación por día de recolección:

Si la basura se entrega separada en orgánica e inorgánica. \$0.00

Si la basura se entrega sin separación. \$4.15

b) Comercios y prestadores de servicios.

Si la basura se entrega ya separada en orgánica e inorgánica. \$0.00

Si la basura se entrega sin separación. \$14.00

c) Para industrias, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por tonelada. \$138.00

Cuando el servicio a que se refiere este Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 28. Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica sobre la explotación de material de canteras y bancos, a las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de material, pagarán por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$1.30

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE COMERCIALES Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 29. Las personas físicas o morales que realicen la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal los derechos que se causen conforme a la siguiente clasificación:

I. Anuncios temporales, hasta por 30 días:

a) Carteles, por cada mil.	\$90.00
b) Volantes y folletos, por millar.	\$87.50
c) Mantas, lonas y otros materiales impresos hasta de 7 metros cuadrados.	\$41.50

II. Anuncios móviles hasta por 30 días, cuando se realicen en:

a) Autobuses, automóviles o motocicletas, por unidad.	\$26.50
b) Altavoz móvil, por evento.	\$87.50

III. Anuncios permanentes, anualmente:

a) Pendón por unidad.	\$34.50
b) Anuncio tipo paleta.	\$34.50
c) Anuncios en fachadas por m2 o fracción.	\$18.00

ARTÍCULO 30. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que teniendo efectos sobre la vía pública y repercutiendo en la imagen urbana, proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 31. El refrendo anual de las licencias a que se refiere este Capítulo en la cabecera municipal y en lugares turísticos, deberá cumplir con los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 32. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo, se regirá por lo que establezca el reglamento municipal respectivo.

ARTÍCULO 33. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios realizados con fines de asistencia pública;

II. La publicidad de partidos políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación del giro comercial y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios, poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en el que se fije la publicidad.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 34. El Municipio, a través de sus autoridades, cobrará por los servicios que preste el Catastro Municipal, los siguientes montos:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$484.50
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$141.50
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$134.50
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$348.50
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$1,643.50
VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$16.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. Los derechos del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por ocupación de espacios en Mercados Municipales y Tianguis, se pagará:

- | | |
|--|---------|
| a) En los Mercados diariamente. | \$13.50 |
| b) En los Tianguis diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe. | \$3.95 |
| c) En los locales ubicados en la Plaza Celestino Gasca diariamente. | \$13.00 |
| d) En otros locales y áreas municipales no establecidos en los incisos anteriores diariamente. | \$13.50 |

II. Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$1.35

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos pagará por unidad, mensualmente. \$131.00

IV. Por ocupación de la vía pública, previa autorización para:

Andamios, tapiales, y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

- | | |
|---|--------|
| a) Sobre el arroyo de una calle de la Ciudad. | \$1.15 |
| b) Por ocupación de banqueta en la Ciudad. | \$0.75 |

V. Por ocupación de la vía pública a vendedores ambulantes, diariamente. \$13.50

La ocupación de la vía pública se sujetará a los acuerdos y disposiciones administrativas que dicte la autoridad municipal, así como el reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Por venta o expedición de formas oficiales para diversos trámites administrativos, engomados y cédulas para mercados, por cada una se pagará:

a) Formas oficiales.	\$37.50
b) Engomados para videojuegos.	\$252.00
c) Engomados para mesas de billar, futbolito y máquinas tragamonedas en general.	\$88.00
d) Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas, pesqueros y prestación de servicios.	\$168.00
e) Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo se expedirán anualmente.

ARTÍCULO 37. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 38. Los recargos se pagarán aplicando las tasas establecidas para tal efecto en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 40. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren estas fracciones se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$76.00, por diligencia.

Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

CAPÍTULO IV DE LOS REINTEGROS E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 41. Para el pago de los reintegros e indemnizaciones por daños y perjuicios a bienes del Municipio no previstos en otro rubro de esta Ley, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 42. La indemnización por cheques pagados a la Tesorería Municipal y devueltos por falta de fondos, se realizará conforme a lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, demás disposiciones de carácter

estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán conforme a los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico, así como para quien realice actividades o proyectos relacionados con el desarrollo social. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2017. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Cuetzalan del Progreso.

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, en el Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 103 fracción III inciso “d” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y de construcción del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 64 y 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA.

H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan del Progreso

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos 2017

URBANOS \$/m ²		
URBANOS	USO	VALOR
	H6.1	\$ 125.00
	H3.1	\$ 705.00
	H3.2	\$ 760.00
	H3.3	\$ 1,000.00
	HT.14	\$ 2,400.00
	Localidad foránea	\$ 55.00
	Tzinacapan H6.1	\$ 105.00
	San Andres Tzicuilan	\$ 200.00
RÚSTICOS \$/Ha.		
	Temporal	\$ 76,280.00
	Monte alto	\$ 44,815.00
	Agostadero	\$ 22,355.00
	Monte bajo	\$ 7,450.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA.

H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan del Progreso
Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2017

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUO HISTÓRICA					
01	Especial	\$ 6,003.00	31	INDUSTRIAL MEDIANA	
02	Superior	\$ 3,895.00	32	Media	\$ 3,587.00
03	Media	\$ 2,726.00		Económica	\$ 2,906.00
ANTIGUO REGIONAL					
04	Superior	\$ 4,015.00	33	Económica	\$ 1,790.00
05	Media	\$ 3,346.00	34	Baja	\$ 1,361.00
06	Económica	\$ 2,342.00	INDUSTRIAL LIGERA		
MODERNO REGIONAL					
07	Superior	\$ 4,303.00	35	Lujo	\$ 11,974.00
08	Media	\$ 4,006.00	36	Superior	\$ 9,210.00
09	Económica	\$ 3,202.00	37	Media	\$ 7,347.00
MODERNO HABITACIONAL					
10	Lujo	\$ 7,834.00	38	Económica	\$ 4,664.00
11	Superior	\$ 6,528.00	SERVICIOS EDUCACIÓN		
12	Media	\$ 5,870.00	39	Superior	\$ 6,603.00
13	Económica	\$ 4,642.00	40	Media	\$ 4,313.00
14	Interés Social	\$ 3,872.00	41	Económica	\$ 2,991.00
15	Progresiva	\$ 3,342.00	42	Precaria	\$ 1,495.00
16	Precaria	\$ 1,004.00	SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO		
COMERCIAL PLAZA					
17	Lujo	\$ 7,358.00	43	Especial	\$ 5,166.00
18	Superior	\$ 5,660.00	44	Superior	\$ 4,305.00
19	Media	\$ 4,521.00	45	Media	\$ 3,488.00
20	Económica	\$ 4,122.00	46	Económica	\$ 2,148.00
21	Progresiva	\$ 3,183.00	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS		
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO					
22	Superior	\$ 3,896.00	47	Lujo	\$ 5,565.00
23	Media	\$ 2,970.00	48	Superior	\$ 3,627.00
24	Económica	\$ 2,395.00	49	Media	\$ 2,415.00
COMERCIAL OFICINA					
25	Lujo	\$ 8,924.00	50	Económica	\$ 1,950.00
26	Superior	\$ 7,559.00	OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA		
27	Media	\$ 6,260.00	51	Concreto	\$ 2,062.00
28	Económica	\$ 4,783.00	52	Tabique	\$ 1,083.00
INDUSTRIAL PESADA					
29	Superior	\$ 6,380.00	OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTOS		
30	Media	\$ 4,745.00	53	Concreto	\$ 430.00
Factores de ajuste					
Estado de conservación					
Concepto	Código	Factor	56	Obra Complementaria: LAGUNA DE EVAPORACIÓN	
Bueno	1	1.00	57	Laguna con Digestor Completo	\$ 459.00
Regular	2	0.75	58	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 400.00
Malo	3	0.60	59	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 255.00
Avance de obra					
Concepto	Código	Factor	60	Obra Complementaria: COBERTIZO	
Terminada	1	1.00	61	Medio	\$ 1,326.00
Ocupada S/Terminar	2	0.80	62	Regional	\$ 1,022.00
Obra Negra	3	0.60	63	Económico	\$ 936.00
Edad					
Concepto	Código	Factor	OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS		
1-10 Años	1	1.00	64	Prefabricadas	\$ 1,280.00
11-20 Años	2	0.80	65	Con Acabados	\$ 1,061.00
21-30 Años	3	0.70		Sin Acabados	\$ 550.00
31-40 Años	4	0.60	Consideraciones Generales		
41-50 Años	5	0.55	1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición, y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.		
51-En adelante	6	0.50	2. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.		
			3. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.		

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.